



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 121-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

I. El 31 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 121-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Solicito las propuestas que la ciudadanía envió al sitio web Consulta.sv para el estudio de las reformas a la Constitución de la República, así como las recibidas de manera física, desde que inició hasta que finalizó la consulta pública.”

El 07 de septiembre del presente año, se previno al peticionante debido a que el Documento Único de Identidad presentado se encuentra vencido, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para su tramitación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y el artículo 9 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública”. No obstante, se le indicó al solicitante que en aplicación del artículo 66 inciso 8° de la LAIP podía presentar otro documento de identidad que haya sido emitido por alguna entidad pública como la licencia de conducir o pasaporte a efecto de tramitar su solicitud.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

